



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, con motivo de la visita de inspección realizada en las coordenadas [REDACTED] derecho de vía de las líneas de alta tensión de la comunidad de [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI069RN/2021 de fecha 28 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, signado por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dirigida al representante legal, encargado de la Comisión Federal de Electricidad [REDACTED] con el objeto de verificar física y documental que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 4, 18, 39, 40, 42, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 91, 91 bis y 93 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección realizada en las coordenadas geográficas UTM [REDACTED] en el Estado de Hidalgo, levantando al efecto el acta HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, circunstanciando los hechos y omisiones suscitadas durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha 05 de julio del año 2021, se recibió escrito dignado por el C. [REDACTED] a través del cual da contestación al acta de inspección número HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021.

CUARTO.- En fecha 13 de julio del año 2021, dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de emplazamiento número 42/2021, a través del cual se inició procedimiento en contra del C. [REDACTED], otorgándole su derecho de defensa. Acuerdo que fue notificado el día 16 de julio del año 2021.

QUINTO.- En fecha 03 de agosto del año 2021, se recibió escrito dignado por el C. [REDACTED] a través del cual se da contestación al acuerdo de emplazamiento número 42/2021.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, llevo a cabo visita de inspección en las coordenadas geográficas UTM [redacted] de la comunidad de [redacted] en el Estado de Hidalgo, Del acta de inspección se desprende que se llevó a cabo coordenadas geográficas [redacted] a la coordenada [redacted] 34 en el derecho de vía de las líneas de alta tensión de la [redacted] y Benamí, Hidalgo, en el Estado de Hidalgo, mantenimiento de brecha o derecho de vía de la línea de transmisión denominado Zimapán 73700 Humedades, para lo cual se realizó el chapeo, constatando que dentro de esta actividad se realizó la afectación de 10 ejemplares de biznaga de barril (*Ferocactus histrix*) la cual se encuentra en la categoría de PR (Sujetas a protección especial) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica *

RESOLUCION: 40/2021

en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

que con fundamento en lo establecido en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 123 y 127 del mismo ordenamiento y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, y derivado de los antecedentes e infracciones cometidas por el establecimiento se considera procedente imponer la siguiente sanción:

1. Por la irregularidad consistente en la afectación de ejemplares de vida silvestre, consistente en 10 ejemplares de biznaga de barril (*Ferocactus histrix*) la cual se encuentra en la categoría de PR (Sujetas a protección especial) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010 contraviniendo lo establecidos en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco 00/100 M. N.) equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza e [redacted] no se ajustan a las disposiciones legales.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, Por lo cual resulta de suma importancia que los ahora infractores observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por e [redacted] al realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

vez que del acta de inspección y los escritos presentados se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución consistentes en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Advirtiéndose que al momento de realizar la conducta el [REDACTED] no tenía ningún impedimento que implicara el hecho de no conocer la consecuencia de su actuación, pues para la omisión, no se tiene justificación alguna, ni por el desconocimiento de la ley de la materia. Por lo que se determina que hubo intencionalidad en su actuar, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.





Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

c) Respetto del beneficio directamente obtenido por la establecimiento, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar mitigar los daños causados a la flora silvestre, abundo a que si se obtuvo un beneficio al realizar el cobro por la entrada al parque se cobra una cantidad de dinero, lo que se traduce en un beneficio económico.

d) En cuanto a la reincidencia, Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se constata que no existe procedimiento administrativos en el que se sancione a [REDACTED] por lo que no se considera reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones, consistentes Afectación de ejemplares de vida silvestre, consistente en 10 ejemplares de biznaga de barril (Ferocactus histrix) la cual se encuentra en la categoría de PR (Sujetas a protección especial) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010, por lo que sabía de su deber de cumplimiento por lo que esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del [REDACTED], toda





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa; por no haber sido exhibidos por la persona moral multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

interés en las leyes que establecen el orden público; que están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

b) En cuanto a la situación económica de los infractores.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 42/2021 de fecha 13 de julio de 2021, se indicó al [REDACTED] que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, Acuerdo que fue notificado el día 16 de julio del año 2021, sin que hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de la multicitada empresa, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

Hidalgo, mantenimiento de brecha o derecho de vía de la línea de transmisión denominado Zimapan 73700 Humedades, para lo cual se realizó el chapeo, constatando que dentro de esta actividad se realizó la afectación de 10 ejemplares de biznaga de barril (*Ferocactus histrix*) la cual se encuentra en la categoría de PR (Sujetas a protección especial) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010.

Una proporción significativa de los ecosistemas del planeta ha sido transformada o muestra señales de deterioro evidentes debido a las actividades humanas. Estos cambios han repercutido inevitablemente en el estado de su biodiversidad, sobre todo en los últimos 50 años, cuando la intensidad de estas actividades se ha incrementado y puesto a muchos grupos y especies en situaciones verdaderamente críticas (PNUMA, 2011). Esto ha sido consecuencia de la mayor demanda de espacio, alimento, agua dulce y energía que requieren las sociedades modernas. Actualmente, se reconoce que las principales amenazas a la biodiversidad, tanto en México como en el mundo, son el cambio de uso del suelo (impulsado principalmente por la expansión de la frontera agropecuaria y urbana), el crecimiento de la infraestructura (p. e., para la construcción de carreteras, redes eléctricas y represas), los incendios forestales, la sobreexplotación de los recursos naturales, la introducción de especies invasoras, la contaminación, el aprovechamiento ilegal y, más recientemente, el cambio climático global. Los siguientes párrafos se enfocan en la problemática de las especies invasoras y el tráfico ilegal, considerando que el cambio de uso del suelo, el crecimiento de la infraestructura, el uso de los recursos (principalmente forestales), la contaminación y los incendios forestales se abordan en otros capítulos de esta obra.

El impacto de las especies invasoras se ha considerado en los últimos años como una de las principales causas de la pérdida de biodiversidad a nivel global.

Sin embargo, cuando se maneja debidamente, puede constituir un importante recurso complementario en grandes extensiones. La justa valoración económica de la flora Silvestre es vital, porque las grandes decisiones políticas se fundamentan ante todo, en argumentos económicos México tiene la urgente necesidad de hacer uso cuidadoso y adecuado de todos sus recursos, a fin de asegurar el crecimiento demográfico y económico.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCIÓN: 40/2021

con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

"GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analiza en los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)"

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General de Vida Silvestre y Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que se sancionan por esta autoridad es por la transgresión de la normatividad ambiental al momento de realizar la visita de inspección, que si bien en fecha posterior se cumplieron algunas de las medidas correctivas ordenadas, dicho cumplimiento forma parte de su obligación y por tanto no los exime de la responsabilidad que la contravención a la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

Las infracciones cometidas por el [redacted] detectadas en la visita de inspección número se depende a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, se depende que en las coordenadas geográficas [redacted] [redacted] de vía de las líneas de alta tensión de la [redacted] y [redacted] en el derecho de vía de las líneas de alta tensión [redacted] y [redacted] en el Estado de [redacted]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Debemos entender que por la naturaleza de los hechos esta autoridad basa su resolución en los indicios existentes, considerando y valorando las circunstancias en que la conducta ilícita se desarrolla, para acercarse plenamente con la verdad incriminatoria de los infractores y la que jurídicamente se busca; apoya esta determinación la siguiente tesis que a la letra señalan:

Época: Sexta Época
Registro: 260338
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LVIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 36

INDICIOS, VALOR DE LOS. Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

Amparo directo 9414/61. Jesús Contreras Castillo. 5 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Los indicios referidos son útiles y suficientes para acreditar la infracción cometida por el [redacted] pues trasgredieron la normatividad ambiental, específicamente lo contemplado en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las probanzas que obran en procedimiento administrativo, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad las actas de inspección número HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no prevalece en el presente procedimiento administrativo, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichas personas. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

reconocimiento de las pretensiones del accionante; pero existen circunstancias en que no obstante la existencia del allanamiento a la demanda de divorcio, dicho acto procesal no es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, como cuando la parte demandada se allana a la causal de divorcio a que se refiere el artículo 267, fracción IX, del Código Civil para el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: "Artículo 267. Son causales de divorcio: ... IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos", siendo que del escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, se advierte que los cónyuges se encuentran viviendo en el mismo domicilio conyugal, esto es, bajo un mismo techo; de tal suerte que dicha causal de divorcio no se actualiza, dado que la mencionada causal se refiere a una causa objetiva que produce la disolución del vínculo matrimonial por el solo hecho de la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la hubiera originado; razón por la cual, al darse la separación se entiende que el matrimonio ya no representa la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad de éste; de considerar lo contrario, se estaría aceptando que por el simple allanamiento a la demanda de divorcio, en las circunstancias aludidas, éste procediera por una causal inexistente, esto es, no contemplada por la ley. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 260/2006. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Aunado a que las obligaciones a las que se contrajo con las habitantes de las comunidades no los eximen de la responsabilidad de sus obligaciones ambientales, máxime si se afectaron ejemplares de vida silvestre, ya que se insiste efectivamente no se encuentra alguna conducta que contravenga lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo si una afectación que contravine lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha 29 de junio del año 2021, dos mil veintiuno, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

denuncia impuesta. El desistimiento fue firmado el día 08 de julio de 2021 y recibido en su dependencia el día 13 de mismo año. (...)

En relación a dichas manifestaciones, se tiene que existe contrato de prestación de servicios número de prestación de servicios número 800957454 de fecha 07 de enero del año 2021, celebrado entre la CFE [redacted] del que se desprende que la Comisión Federal de Electricidad contrato a [redacted] para llevar a cabo la limpieza de derecho de vía en las coordenadas geográficas [redacted] la coordenada [redacted] derecho de vía de las líneas de alta tensión de la comunidad [redacted] indica que acepta que realizó dicha actividades, lo que se traduce en reconociendo los hechos y el derecho que le fueron hechos de conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento numero 59/2021 de fecha 10 de agosto del año 2021, incumpliendo lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, creándose la contravención al artículo 155 fracción XV de la citada ley, por lo que se señala que el allanamiento formulado surte efectos, toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

DIVORCIO NECESARIO. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. CUÁNDO NO SURTE EFECTOS. Es verdad que el allanamiento a la demanda, es un acto procesal mediante el cual el demandado admite expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, reconociendo los hechos y el derecho en que se fundó la petición de la parte actora, constituyendo una forma procesal para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, lo que implica una aceptación y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

por los representantes de las comunidades, el cual ya se encuentra anexo al acta respectiva, esto con la finalidad de retirar la demanda realizada por estas comunidades.

Siendo que el día 29 de junio del presente año fui citado por personal de la Comisión Federal de Electricidad, por la supuesta visita por personas de la PROFEPA, a la cual sitio al lugar de los hechos, con el inspector comisionado y personal de la CFE en esta visita que en todo el trayecto de limpieza que es de aproximadamente 450 metros, solo se afectaron 10 biznagas que se encontraban dentro del derecho de vía de las líneas de alta tensión lo cual reconozco que si fueron afectados por mis trabajadores.

"Se realizó recorrido de inspección de los puntos de coordenadas de referencia [REDACTED] [REDACTED] el derecho de vía de las líneas de alta tensión de las comunidades de [REDACTED] [REDACTED] donde se pudo constatar que se realizó el mantenimiento de brecha o derecho de vía de la línea de transmisión denominada Zimapán 73700 Humedales, para lo cual se realizó el chapeo, constatando que entre estas actividades se realizó afectación de 10 ejemplares de biznaga de barril (Ferocactus histrix)

Sin embargo en este tramo de 450 metros de limpieza se respetaron el resto de las biznagas existentes que son un buen número como se puede ver en las siguientes imágenes: (...)

Por lo tanto, no fue eliminado el total de las biznagas por tal motivo como se mencionó en el acta de inspección solo fue una limpieza a través del chapeo, lo cual es necesario realizar en todas las líneas existentes, siendo que estas líneas de transmisión ya existen por lo tanto el terreno ya se encuentra impactado. Es decir para realizar estas actividades de limpieza no se requiere permiso ya que el mantenimiento a través del chapeo de líneas de transmisión no se encuentra en los supuestos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del mismo modo, esta actividad no se encuentra regulada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o sus reglamentos vigentes por el cambio de uso de suelo en terreno forestal ya que en este se dio hace muchos años cuando se realizó el tendido de la línea desconociendo su antecedente de cual fue.

Asimismo de acuerdo al contrato que mi representada firmo con la Comisión Federal de Electricidad, esta última no tiene ninguna responsabilidad por la afectación de las biznagas mencionadas, ya que yo me hago responsable de los hechos realizados debido a que mi representada fue contratada para realizar la limpieza de las líneas de tensión.

Se realizaron varias reuniones con los pobladores de la comunidad afectada, en la reunión celebrada el 26 de junio se propuso la reparación del daño, sembrando las mismas especies dañadas, más la donación de algunas especies de eucalipto y cedro italiano, la delegación de la comunidad nos informa que derivado de la reunión con los representantes de la comunidad, llegaron al acuerdo siguiente: El apoyo para la compra de material de construcción para unos baños sanitarios que se realizaran en el [REDACTED]

Por lo anterior antes expuesto se accedió a lo solicitado, llegando al acuerdo de proporcionarles \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) equivalente al material de construcción solicitada, por lo cual ellos se desistieron de la





responsabilidad de los hechos asentados en el acta de inspección HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021 no se le inicia procedimiento administrativo en su contra.

Por lo que en correlación con el contrato de prestación de servicios número 800957454 de fecha 07 de enero del año 2021, celebrado entre la [redacted] mediante acuerdo de emplazamiento número 42/2021 se inició procedimiento administrativo en contra de [redacted], indicándole las irregularidades que derivan del acta de inspección HI069RN/2021 de fecha 29 de junio del año 2021:

- ❖ Afectación de ejemplares de vida silvestre, consistente en 10 ejemplares de biznaga de barril (Ferocactus histrix) la cual se encuentra en la categoría de PR (Sujetas a protección especial) en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010.

Acción que contraviene lo establecido en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

Acuerdo que le fue notificado el día 16 de julio del año 2021, de manera personal al [redacted], por lo que su plazo de quince días que señala el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corrió a partir de la notificación realizada.

En atención a su derecho de defensa el [redacted] presentó en fecha 03 tres de agosto del año 2021, escrito a través del cual realiza las siguientes manifestaciones:

(...) Que mi representada fue contratada por la Comisión Estatal de Electricidad de Hidalgo [redacted] (anexo al acta en comento), con la finalidad de realizar el Servicio de mantenimiento o limpieza del derecho de vías de las líneas de alta tensión que corresponde a esta región.

Señalando que estas líneas de alta tensión son líneas que ya tienen muchos años en funcionamiento, ninguna de la línea son líneas nuevas o de reciente apertura, y como ya mencione que mi empresa fue contratada únicamente para realizar la limpieza solo del derecho de vía.

Es el caso que para el mes de abril del año en curso, se procedió a realizar la limpieza del derecho de vía de las líneas de alta tensión que pasa por las comunidades de [redacted] que al realizar la limpieza mi representada fue demandada por los representantes de las comunidades, por lo que se realizaron reuniones donde se acordó que por realizar la limpia referida se pagó a la comunidad un total de veinte mil pesos, lo cual lo compruebo con la copia del acuerdo firmado y sellado





Ahora bien en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presentó la siguiente documentación y manifestaciones:

[Redacted] en su carácter de jefe de la oficina de subestaciones y líneas de zona Ixmiquilpan de la Comisión Federal de Electricidad, señala:

(...)DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES QUE DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA EL DÍA DE HOY 29 DE JUNIO DE 2021, ES PROCEDENTE RESALTAR QUE LA CFE DISTRIBUCIÓN NO ES RESPONSABLE DE LA AFECTACIÓN SUFRIDA POR LA FLORA QUE COMPRENDE DE LAS 10 BIZNAGAS EN VIRTUD DE QUE EXISTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LA BRECHA A CARGO DEL PROVEEDOR [Redacted] QUIEN SE COMPROMETIÓ DENTRO DEL CLAUSULADO DEL CITADO CONTRATO 800957454 AL CUAL SE HIZO RESPONSABLE A SOLICITAR LOS PERMISOS Y AUTORIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS INVOLUCRADOS Y PARTICULARES, SIENDO ESTO QUE SE IGUAL MANERA EXISTE UN ESCRITO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2021 EN EL QUE ACEPTA LA RESPONSABILIDAD POR ULTIMO YA EXISTE CONTESTACIÓN A LOS HECHOS ATRIBUIBLES A CFE EL CUAL AJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS QUE PRUEBAN QUE CFE DISTRIBUCIÓN NO ES RESPONSABLES DE LOS DAÑOS.(...)

Para acreditar su manifestación adjunta las siguiente documentales:

- Escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación el 03 de junio de 2021, a través del cual da contestación al requerimiento realizado en el expediente PFPA/20.7/2C.27.2/00030-21
- Contrato de prestación de servicios número 800957454 de fecha 07 de enero del año 2021, celebrado entre la [Redacted]

En fecha 05 cinco de julio del año 2021, se recibió en oficialía de partes de esta Delegación escrito firmado por el [Redacted] quien señala que fue contratada por [Redacted] de la [Redacted] con la finalidad de realizar el servicios de mantenimiento o limpieza del derecho de vía de las líneas de alta tensión que corresponde a esa región, indica que las líneas de alta tensión son unas que ya tiene muchos años de funcionamiento, ninguna de las líneas nuevas o de reciente apertura, indica que en el mes de abril del año 2021 procedió a realizar la limpieza del derecho de vía de las líneas de alta tensión que pasan por las comunidades de [Redacted] y que al realizar la limpieza su representada fue demandada por los representantes de las comunidades, por lo que se realizaron reuniones donde se acordó que por realizar la limpia referida se pagó a la comunidad un total de veinte mil pesos, lo cual comprueba con la copias del acuerdo firmado y sellado por los representantes de las comunidades, esto con la finalidad de retirar la demanda realizada por estas comunidades.

Por lo que derivado de dichos antecedentes, se tiene como probable responsables de los hechos y omisiones asentadas en la referida acta de inspección al [Redacted] motivo por el cual de inicia procedimiento administrativo, y por lo que hace a la [Redacted] con el que se atiende la diligencia de inspección se le informa que toda vez que el [Redacted] acepta su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCIÓN: 40/2021

así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE LAS ESTABLECEN NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO EN DISTINTOS PRECEPTOS LEGALES SE ENCUENTREN DEFINIDOS. Texto: La norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aunque le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, el gobernado pueda conocer las consecuencias de su actuar e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en las que se suscitó el hecho. Por tanto, para la evaluación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que establecen las sanciones administrativas, debe analizarse la ley en forma sistemática y armónica, de manera que dicha evaluación no puede realizarse mediante un análisis aislado de los preceptos legales, ya que puede contener, en otros de sus artículos, la definición de elementos que sirvan para acotar la conducta de la autoridad.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Tesis de jurisprudencia 126/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 40/2021

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: 2a./J. 9/2005 Página: 314 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se impone al [REDACTED] por la cantidad de **\$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco 00/100 M. N.) equivalente a 250 (doscientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.3/0010-21
RESOLUCION: 40/2021

procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

TERCERO .- Se hace saber a [REDACTED] que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

QUINTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

SEXTO- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

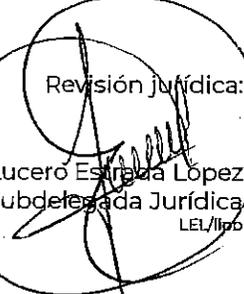
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.3/0010-21
RESOLUCION: 40/2021

Administrativo notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] rma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CÚMPLASE.

Revisión Jurídica:

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica
LEL/llm

